

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN
COLTA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el Art. 10 ibídem, dispone sobre los Titulares de Derechos: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Que, el Art. 11 el numeral 2 ibídem, determina que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el Art. 35 ibídem, dispone que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el Art. 36 ibídem, establece que: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia (...)”;

Que, el Art. 38 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos de las personas adultas mayores establece: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; así mismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el Art. 39 ibídem, establece que: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia

ambitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país (...);

Que, el Art. 44 *ibídem*, establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el Art. 45 *ibídem*, establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Adicionalmente prevé que: “las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten”;

Que, el Art. 57 *ibídem*, dispone que: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, sus derechos colectivos; entre los que se encuentran el mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, donde adicionalmente expresa el “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.

Que, el artículo 66, numeral 13 *ibídem*, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que, el Art. 95 *ibídem*, referente a los principios de participación, dispone que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones (...). La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e Interculturalidad”;

Que, el Art. 96 *ibídem*, prescribe: “Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;

Que, el Art. 100 de la normativa *ibídem*, prescribe que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. (...) Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”;

Que, el Art. 226 *ibídem*, prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala como principios de la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público como un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Además, que el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirán, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios: Igualdad y no discriminación, Interculturalidad, Plurinacionalidad, Autonomía, Deliberación pública, Respeto a la diferencia, Paridad de género, Responsabilidad, Corresponsabilidad y Pluralismo.

Que, el Art. 80 ibídem, prescribe que: “Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, determina que: la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho; y en concordancia con su artículo 22 dispone que, las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”;

Que, el Art. 302 del COOTAD, dispone que: “La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”;

Que, el Art. 303 inciso sexto del COOTAD, señala que: “Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”;

Que, el artículo 305 del COOTAD dispone sobre la Garantía de Participación y Democratización: “Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la Ley; así como, otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios”.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Capítulo V establece los Derechos de Participación contemplados en los siguientes artículos.

Que, el Art. 59.- del Código de la Niñez Derecho a libertad de expresión.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás.

Que, el Art. 60, ibídem, prescribe: Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas, y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Que, el Art. 61, ibídem, prescribe: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.- El Estado garantiza, a favor de los niños, niñas y adolescentes, las libertades de pensamiento, de



conciencia y de religión, sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Es derecho y deber de los progenitores y demás personas encargadas de su cuidado, orientar al niño, niña, o adolescente para el adecuado ejercicio de este derecho, según su desarrollo evolutivo.

Que, Art.62, ibídem, prescribe: Derecho a la libertad de reunión.- los niños, niñas, y adolescentes tiene derecho a reunirse pública y pacíficamente para la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos y garantías.

Que, Art. 63, ibídem, prescribe: Derecho de libre asociación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a asociarse libremente con fines lícitos. Este derecho incluye la posibilidad de los adolescentes de constituir asociaciones sin fines de lucro, con arreglo a la ley.

El Estado garantizará y fomentará el ejercicio de este derecho; principalmente en materia de asociaciones estudiantiles, culturales, deportivas, laborales y comunitarias.

Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de este derecho, que no esté expresamente prevista en la ley.

Que, el Art. 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que: “Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el Art. 4 de la “Ordenanza Sustitutiva del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta” referente a los principios rectores del sistema, entre otros principios, establece: “4. Las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”.

Que, el Art. 38 de la norma ibídem, prescribe que “los consejos consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil; se constituyen, de acuerdo a su reglamento, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía y los titulares de derechos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos políticos; y en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad civil y de sus representantes; en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento, compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas de género, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio, niñez y adolescencia, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, movilidad humana, LGBTQ+; y se constituyen en espacios permanentes y participativos, que tienen como propósito presentar las demandas de los grupos de atención prioritaria y formular propuestas en realización con los temas de su interés específico.

Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos; y, sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 29, de la Ordenanza Sustitutiva del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta, la cual prescribe en su numeral 10), que es función de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Colta, el elaborar la reglamentación para la conformación de los Consejos Consultivos, articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia

Expide:

“REGLAMENTO QUE REGULA LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN COLTA”

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO

ART. 1.- OBJETO. - El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para elección y posesión Consejos Consultivos del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta.

ART. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones del presente reglamento rigen para los servidores responsables del proceso de elección, veedores y los representantes de los movimientos, grupos u organizaciones de hecho o de derecho que participen en la elección de los Consejos Consultivos del Cantón Colta.

SECCIÓN II

DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ART. 3.- DEFINICIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN COLTA.- Los Consejos Consultivos son organismos de consulta de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil; se constituyen, de acuerdo a su reglamento, para garantizar el cumplimiento del mandato Constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; y, en el control popular de las instituciones del sector público, y la sociedad civil y de sus representantes; en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

ART. 4.- TITULARES DE DERECHOS. - Los Consejo Consultivos están conformados por titulares de derechos que representan a los grupos de atención prioritaria y la sociedad civil, quienes son elegidos mediante procesos democráticos y participativos. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ordenanza No. 2023-006, Ordenanza Sustitutiva del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta, estos titulares de derechos integran los mecanismos de asesoramiento del sistema.

ART. 5.- PRINCIPIOS Y ENFOQUES.- Para el funcionamiento de los Consejos Consultivos del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta, se observará los principios de igualdad y no discriminación, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo; y, los enfoques de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana e intergeneracional y los demás principios detallados en la Ordenanza Sustitutiva del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta No 2023-006, prescritos en su Art. 4.

SECCIÓN III

DEL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS/AS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS.

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia



ART. 6.- CONFORMACIÓN. - Los Consejos Consultivos se conformarán por los titulares de derechos de cada uno de los grupos de interés articulados a las temáticas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Las recomendaciones emitidas por los Consejos Consultivos serán consideradas para la elaboración de políticas, planes, programas y/o proyectos del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Colta.

Los consejos consultivos del cantón estarán constituidos de la siguiente forma, por cada grupo de interés:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- 1 Vocal (Delegado Principal)
- 1 Vocal (Delegado Suplente)

Durarán 2 años en sus funciones y 30 días antes de terminar su período se convocará a nuevas elecciones.

ART. 7.- DE LAS FUNCIONES. - Son funciones de los Consejos Consultivos:

- a) Elaborar participativamente propuestas de consulta para que recojan las opiniones de sus representados;
- b) Participar mediante la absolución de consultas en la construcción de la política pública, leyes y demás asuntos que les afecten o beneficien de manera directa o indirecta;
- c) Promover la actoría efectiva de sus representados;
- d) Fomentar la articulación y coordinación con otros Consejos Consultivos; y,
- e) Las demás que establezca el ordenamiento ecuatoriano.

SECCIÓN IV

DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS/LAS MIEMBROS/AS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS.

ART. 8. DEFINICIÓN. - La comisión para el proceso de conformación de los miembros/as de los Consejos Consultivos, es la instancia encargada de llevar a cabo el proceso de elección, de conformidad a las directrices planteadas en el presente capítulo.

ART. 9. INTEGRACIÓN. - La Comisión Electoral estará conformada por 3 personas, de entre los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, designados en sesión ordinaria o extraordinaria.

ART. 10. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN. - La comisión para el proceso conformación de los miembros/as de los Consejos Consultivos sesionará cuantas veces sea necesario para la organización y ejecución del proceso elección y nombramiento de los miembros(as) de los Consejos Consultivos. Para la instalación de las sesiones de la comisión se requiere la concurrencia de al menos dos de sus integrantes. Este proceso será acompañado por la Secretaría Técnica del CCPDC-C.

ART. 11. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN. - Son atribuciones de la comisión electoral:

- a) En coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Colta, convocar a las elecciones de los Consejos Consultivos;
- b) Calificar las candidaturas;
- c) Resolver las apelaciones y las aclaraciones solicitadas;
- d) Dirigir y controlar las votaciones;

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia

- e) Realizar el escrutinio y la proclamación de los resultados del proceso de elección;
- f) Resolver todos los temas que este reglamento no contemple de conformidad a la ley;
- g) Emitir un informe final del proceso desarrollado.

ART. 12.- DE LA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN ELECTORAL. - La comisión electoral elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario. Las resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, en caso de no hallarse presente todos los integrantes de la comisión, las resoluciones emitidas serán válidas cuando estén presentes todos sus miembros.

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las reuniones de la Comisión;
- b) Ser el vocero oficial de la Comisión electoral; y,
- c) Firmar las actas correspondientes

El Vicepresidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Presidente de la Comisión en los casos de encargo o ausencia.

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar las actas de las reuniones; y,
- b) Certificar las resoluciones de la Comisión Electoral.

ART. 13.- DURACIÓN. - La Comisión Electoral cesará en sus funciones una vez proclamado los resultados.

SECCIÓN V DEL PROCESO ELECTORAL

ART. 14.- DE LA CONVOCATORIA. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizará la convocatoria para la elección de los miembros de los Consejos Consultivos en coordinación con la Comisión Electoral, mediante publicación en los medios de comunicación de la localidad, en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, entre otros.

La convocatoria será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad.

En la convocatoria constarán las normas generales del proceso y el llamado a que los grupos interesados, organizaciones, movimientos y titulares de derechos de niñez, adolescencia, jóvenes y personas adultas mayores que deseen participar en este proceso se inscriban ante la Comisión Electoral, así como, los plazos y requisitos de inscripción.

ART. 15.- IMPEDIMENTOS DE LAS Y LOS POSTULANTES. - No podrán ser postulantes a los consejos consultivos, las personas que incurran en las siguientes causales:

- a) Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma.
- b) Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias.
- c) Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada o pena privativa de libertad mientras ésta subsista.
- d) Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación social resueltas por autoridad competente.
- e) Quienes se encuentren suspendidos en sus derechos políticos o de participación.
- f) Quienes se postulen en representación de partidos o movimientos políticos.

ART. 16.- REQUISITOS, PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS Y PADRON

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia

ELECTORAL. - Los candidatos/as podrán ser niños y niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores, representantes de organizaciones de género, pueblos y nacionalidades, personas con discapacidad y personas en situación de movilidad. Podrán inscribirse como ciudadanos o en representación de organizaciones, asociaciones, grupos, redes o espacios de participación de hecho o de derecho.

Tendrán 15 días hábiles desde la fecha de la convocatoria para inscribirse, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) En el caso de los consejos consultivos de género, deberán presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula.
- b) En el caso de los consejos consultivos de pueblos y nacionalidades indígenas, deberán presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula, además de una carta de respaldo de su comunidad u organización.
- c) En el caso de los consejos consultivos de niñez, deberán tener un mínimo de 8 años y un máximo de 12 años de edad, para lo cual deberán presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula;
- d) En el caso de los consejos consultivos de adolescencia, deberán tener un mínimo de 13 años y un máximo de 17 años de edad, para lo cual deberán presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula;
- e) En el caso de los consejos consultivos de jóvenes deberán tener un mínimo de 18 años y máximo de 29 años de edad, para lo cual deberán presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula;
- f) En el caso de los consejos consultivos de personas adultas mayores deberán tener 65 años de edad en adelante, para lo cual deberá presentar la partida de nacimiento o la copia de la cédula;
- g) En el caso de los consejos consultivos de personas con discapacidad, deberán presentar la copia de la cédula o su carnet de discapacidad;
- h) En el caso de los consejos consultivos de movilidad humana, deberán presentar record migratorio, la partida de nacimiento o la copia de la cédula;

Deberán presentar el formulario de inscripción proporcionado por el CCPDC-C; y la carta de respaldo de la organización de hecho o de derecho a la que representa, en caso de representar a una organización social.

Cada candidatura estará integrada por un hombre y una mujer, para garantizar la alternabilidad y paridad de género.

Para integrar el padrón electoral, los ciudadanos, ciudadanas y las organizaciones que inscriban sus candidaturas, deberán inscribir a la par un participante para integrar el padrón electoral, el mismo que participará en la asamblea de elección junto a los candidatos, quien deberá ser sujeto de derechos del enfoque en el que participa.

La inscripción deberá ser presentada ante la Comisión Electoral en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Colta, o donde la convocatoria lo indique.

La Comisión Electoral analizará las inscripciones y las aprobará si cumplen todos los requisitos establecidos.

ART. 17. DE LA CALIFICACIÓN, IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS. - La Comisión Electoral una vez terminado el periodo de convocatoria, en un plazo de 5 días termino calificará las candidaturas; conocerá las impugnaciones en un plazo de 2 días termino, y en un plazo no mayor a 5 días termino, la Comisión Electoral emitirá las resoluciones de calificación e impugnación de las candidaturas, las cuales serán notificadas



inmediatamente y se dispondrá su publicación. Las resoluciones notificadas se podrán apelar en el término de 2 días. De las resoluciones dictadas no podrán interponerse ningún otro recurso.

ART. 18.- DE LA ASAMBLEA CANTONAL DE ELECCIÓN. - La Asamblea Cantonal estará integrada por los candidatos y las personas inscritas en el padrón electoral, podrá ser presencial o virtual, donde se elegirá mediante votación nominal a los miembros del Consejos Consultivos. La Asamblea cantonal será dirigida por la Comisión Electoral.

ART. 19.- DE LA CONFORMACIÓN EXCEPCIONAL. - En el caso de no existir los 5 mínimos participantes para integrar los diferentes Consejos Consultivos Cantonales, estos se conformarán con el número de participantes existentes.

ART. 20. DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. - La Comisión Electoral, una vez finalizada las votaciones, procederá a realizar el escrutinio y la proclamación de los resultados del proceso de elección.

ART. 21.- DE LA ESTRUCTURA DIRECTIVA. - La conformación de la estructura directiva será presencial, se elegirá mediante votación nominal, a los miembros del Consejos Consultivos conforme lo establece el Art. 6 de este Reglamento.

ART. 22.- DE LA POSESIÓN. - El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, posesionará a los representantes de los Consejos Consultivos ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIONES GENERALES


PRIMERA. - La comisión electoral podrá solicitar el acompañamiento durante todo el proceso del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDA. - De la directiva electa se designará los dos representantes a la Asamblea Provincial de los Concejos Consultivos, respetando el principio de la paridad de género.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en el Cantón Colta, a los 30 días del mes de mayo del 2025.


Dr. Julio Guaminga Anilema
ALCALDE DEL CANTÓN COLTA
Y PRESIDENTE DEL CCPDC-C


Abg. Edison Raúl Guanolema P.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CCPDC-C

Trabajamos más para exigir tus Derechos y Justicia

